

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION



Santiago, agosto 1994

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION



Santiago, agosto 1994

I N D I C E

PAGINA N°

TITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL	1
Elección de Consejeros	1
Consejeros en representación de Comités Gremiales	1
Consejeros de libre elección, elegidos en representación de la oficina principal de la Cámara	3
Consejeros elegidos en representación de las Delegaciones Regionales	6
Funcionamiento del Consejo Nacional	7

TITULO II

DEL DIRECTORIO	9
Elección del Directorio	9
Directores elegidos en representación de los Comités Gremiales	10
Directores elegidos en representación de las Delegaciones Regionales	11
Elección de Presidente y Vicepresidentes	12
Funcionamiento del Directorio	12

TITULO III

De los Consejos y Delegaciones Regionales	13
Asambleas Regionales	13
Consejos Regionales	14
Elección de Consejeros Regionales	18
Ejecutivo Regional	20

TITULO IV

De las Comisiones de Estudio	22
------------------------------	----

TITULO V

De los Comités Gremiales	22
--------------------------	----

TITULO VI

De los Representantes	25
-----------------------	----

TITULO VII

De los Socios	25
---------------	----

TITULO VIII

De la Comisión de Etica y Disciplina	29
Constitución y Funcionamiento	29
Del Procedimiento	31

TITULO IX

Varios	35
--------	----

TITULO X

Disposición Transitoria	35
-------------------------	----

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA **CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION**

TITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL

1.- Elección de Consejeros.

1.1. Consejeros en representación de los Comités Gremiales.

Artículo 1: En estas elecciones sólo podrán participar los socios inscritos en el registro del respectivo Comité, que estén al día en el pago de sus cuotas del segundo trimestre, al momento de emitir el sufragio.

Los socios que se encuentren inscritos en más de un Comité, tendrán derecho a voto para la elección de estos Consejeros en cada uno de ellos.

Artículo 2: En la primera semana del mes de Julio de cada año el Directorio convocará a las asambleas anuales de elección de Consejeros, cuyas fechas de realización se fijarán dentro de las dos últimas semanas del mes y, de preferencia, en los días y horas establecidos para las sesiones ordinarias de los Comités.

Artículo 3: Los miembros de cada Comité podrán inscribir candidatos para estas elecciones de Consejeros Nacionales, los que deberán estar inscritos en el registro del Comité, por comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta Receptora de Sufragios a que se refiere el artículo siguiente, con cinco días de anticipación, a lo menos, a la fecha del acto electoral.

- Artículo 4:** El Directorio designará una o dos Juntas Receptoras de Sufragios que tendrán a su cargo la calificación de los candidatos, el control de los actos electorales que deban efectuarse en cada Comité y la realización de los respectivos escrutinios.
- Artículo 5:** La o las Juntas estarán integradas por dos socios en carácter de titulares y dos suplentes, los cuales no deberán ser candidatos en ninguna de las elecciones que les corresponda dirigir.
- Artículo 6:** En estas elecciones, los socios tendrán derecho a un solo voto, cualquiera sea el monto de la cuota social que paguen. El voto deberá ser emitido personalmente, salvo que se trate de una persona jurídica, en cuyo caso podrá otorgar poder solamente a uno de sus apoderados generales o al representante a que se refiere el inciso tercero del artículo décimo de los Estatutos de la Cámara.
- Artículo 7:** Los poderes sólo podrán otorgarse en los formularios que entregará la Cámara con indicación en ellos de la razón social y el nombre y firma de la persona autorizada para otorgar el poder.
- Se extenderán tantos poderes para cada Comité como sea el número de socios personas jurídicas inscritos en él.
- Artículo 8:** El elector, debidamente identificado, recibirá de la Junta, la Cédula que será firmada previamente por los dos miembros de la Junta. A continuación marcará su preferencia con lápiz o tinta frente al nombre del candidato.
- Artículo 9:** En cada elección el Comité elegirá como Consejero al candidato que obtenga la más alta mayoría relativa. En caso de empate, se efectuará inmediatamente una nueva votación entre los candidatos empatados. Si persiste el empate se decidirá de inmediato por sorteo.
- Artículo 10:** Terminada la votación, cuyo período no podrá exceder de 3 horas, la Junta Receptora la declarará cerrada y procederá a confeccionar el escrutinio, del cual se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Gerente General de la Cámara como Ministro de fe.
- Artículo 11:** El escrutinio será público y para practicarlo, la Junta se regirá por las siguientes normas:
- a) Constatará que las cédulas emitidas lleven la firma de los dos miembros de la Junta. En caso contrario, el voto será nulo.

- b) A continuación la Junta comparará el número de votos con el número de firmas. Si hay diferencia, se dejará constancia de este hecho, pero se escrutarán las cédulas que aparezcan válidamente emitidas.
- c) Los votos se escrutarán separadamente para cada candidato, sumándose las preferencias señaladas a favor de cada uno de ellos.

Artículo 12: Las cédulas escrutadas y el acta de la Junta se conservarán hasta el momento en que se proclamen los candidatos elegidos.

Artículo 13: La Junta deberá permitir la votación de aquellos electores que estén presentes para hacerlo, aunque se haya cumplido el horario fijado para el proceso de votación.

Artículo 14: Vencido el plazo para sufragar y siempre que no hubiere electores, la Junta Receptora llamará a viva voz a los socios que no hubieren votado para que emitan sus sufragios. Si el elector no compareciera, se dejará constancia en el registro de firmas de que "no votó".

Artículo 15: Dentro de los 3 días siguientes al de la elección, cualquier miembro del Comité podrá interponer reclamo de nulidad en contra de la elección por actos que la hayan viciado.

Artículo 16: El reclamo será conocido por el Directorio de la Cámara que lo fallará sin más trámite y sin ulterior recurso.

1.2. Consejeros de libre elección, elegidos en representación de la oficina principal de la Cámara.

Artículo 17: En estas elecciones podrán participar todos los socios inscritos hasta 10 días antes del inicio de la votación, en el registro de socios de la oficina principal de la Cámara, que estén al día en el pago de sus cuotas del segundo trimestre, al momento de emitir el sufragio.

Artículo 18: En la oportunidad prevista en el artículo trigésimo de los Estatutos de la Cámara, el Directorio convocará a elecciones de Consejeros Nacionales a que se refiere el número 1, letra b, del artículo vigésimo sexto, de dichos Estatutos.

Artículo 19: La Junta Receptora de Sufragios será designada por el Directorio de la Cámara, en conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo primero de los Estatutos.

Artículo 20: El sufragante, una vez que se haya identificado ante el Presidente de la Junta Receptora, pondrá su firma en el cuaderno respectivo, al lado del número que le corresponde. Si sufragare por poder pondrá su firma en el cuaderno indicado, al lado del número que corresponde al mandante. En caso de dudas acerca de la persona del sufragante, la Junta podrá exigir la cédula de identidad de aquél, sino la tuviere, podrá usar otras pruebas fehacientes.

Artículo 21: Admitido el elector a sufragar, el Presidente de la Junta le entregará, según sea el número de votos a que tenga derecho, la cédula o cédulas correspondientes, las que serán firmadas, previamente, en su dorso por el Presidente y el Secretario.

Artículo 22: Recibida la cédula el elector asignará al o a los candidatos de su preferencia el número de votos que desee, indicándolo en cifras, con lápiz o tinta, en la columna respectiva frente al nombre de o de los candidatos.

Artículo 23: El otorgamiento de poderes sólo podrá hacerse mediante los formularios que al efecto entregará la Gerencia de la Cámara. Los poderes deberán indicar el nombre y firma del mandante. Si es persona jurídica deberá indicarse la razón social de éste y el nombre y firma de la persona autorizada para otorgar el poder. En el caso de sociedad, sólo se admitirán los poderes otorgados por los socios administradores, los apoderados o la persona designada para representarla ante la Cámara.

Artículo 24: Los formularios de poderes irán numerados, de acuerdo a la numeración correlativa que corresponda a los socios en el registro de firmas. En el caso de extravío o inutilización de un formulario de poder, se otorgará duplicado cuando sea solicitado personalmente o por escrito, por el socio a que correspondiere; dejando constancia de este hecho, tanto en el formulario de poder como en el registro de firmas. En tal caso sólo valdrá el duplicado.

Artículo 25: Los poderes no pueden fraccionarse y valdrán por el número de votos con que el socio mandante aparezca en el registro de firmas, aún cuando en el poder se exprese otra cosa.

Los poderes son delegables en otros socios o en un tercero. Sin embargo, para que tal delegación sea válida, deberá certificarse la autenticidad de la firma por el Gerente de la Cámara o quien lo subroga, o mediante certificación notarial en caso de duda fundada.

Artículo 26: Terminado el proceso de votación, el Presidente de la Junta Receptora declarará cerrada la votación y procederá inmediatamente a confeccionar el escrutinio general.

Del escrutinio se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Secretario, éste último en calidad de Ministro de fe.

Artículo 27: El escrutinio se practicará en el mismo local en que la Junta hubiere funcionado, en presencia del público.

Artículo 28: Para practicar el escrutinio la Junta constatará, en primer término, que cada una de las cédulas emitidas lleve la firma del Presidente y la del Secretario; en caso contrario la cédula no se escrutará por adolecer de nulidad.

A continuación procederá a establecer el número total de cuotas básicas contenidas en las cédulas existentes en la urna, comparando su resultado con el que arrojó el cuaderno de firmas.

Si existieran diferencias, se dejará constancia de este hecho, pero sin que esto obste para que se escruten todas las cédulas que aparezcan válidamente emitidas.

Artículo 29: Si en una misma cédula aparecen preferencias marcadas a dos o más candidatos por un número superior al que corresponda, no se escrutarán votos, y se dejará constancia de ello en el acta; pero si la preferencia marcada favorece sólo a un candidato, se escrutarán únicamente los votos asignados a esa cédula.

Artículo 30: Las cédulas que aparecen sin la señal necesaria que demuestre cual es la voluntad del elector, se escrutarán como votos en blanco.

Artículo 31: Los votos se escrutarán separadamente para cada candidato, sumándose las preferencias señaladas a favor de cada uno de ellos.

Artículo 32: Cuando en las cédulas hubieren nombres extraños al de los inscritos, no se escrutarán los votos asignados a los que no figuran en la lista, y se dejará constancia de ello en el acta.

Artículo 33: Las cédulas escrutadas, como el acta, se guardarán en una carpeta hasta la Asamblea General Ordinaria de Socios en que deban proclamarse los candidatos elegidos.

Artículo 34: Vencido el plazo y hora fijada para el último día del proceso eleccionario, no se suspenderá éste si estuviere presente algún elector que desee sufragar. Si no hubieren sufragantes, el Presidente de la Junta Receptora procederá a llamar a los socios que no hubieren sufragado, por el orden en que figuren en el cuaderno de firmas, a fin de que emitan su o sus votos. Si el elector no compareciere al llamado, el Secretario o el Vocal que lleve el cuaderno para firmas escribirá al lado del número correspondiente las palabras "no votó".

Artículo 35: Dentro del plazo de 3 días, contados desde la fecha en que terminó el proceso de votación, cualquier socio de la Cámara podrá interponer reclamo de nulidad en contra de la elección por actos que la hayan viciado.

Artículo 36: El reclamo de que trata el artículo precedente deberá interponerse ante el Presidente de la Junta Receptora de Sufragios, quien de inmediato lo pondrá en conocimiento de los demás integrantes de la Junta, para los efectos de elevar, a la brevedad posible un informe sobre el particular al Directorio para que lo conozca en su más próxima sesión y se pronuncie sobre él, fallando el reclamo sin más trámite y sin ulterior recurso.

Artículo 37: El reclamo de que tratan los artículos precedentes, no impedirá que, si fuere necesario, se proclamen en la Asamblea General Ordinaria respectiva como presuntivamente elegidos aquellos candidatos que, hasta ese momento, reúnan los requisitos indicados en el artículo trigésimo tercero de los Estatutos.

1.3. Consejeros elegidos en representación de las Delegaciones Regionales.

Artículo 38: El Directorio de la Cámara determinará el número de Consejeros Nacionales que corresponde elegir a cada Delegación Regional, en conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo vigésimo sexto de los Estatutos.

Esta determinación deberá hacerla, al menos, con 30 días de anticipación a la fecha de inicio de las elecciones.

Para este efecto, la Gerencia General de la Cámara emitirá un informe respecto al número de cuotas que pagan los socios adscritos a cada Delegación Regional.

Artículo 39: En estas elecciones podrán participar los socios adscritos a la respectiva Delegación Regional y también aquéllos inscritos en el registro especial a que se refiere el artículo octogésimo cuarto de los Estatutos, que estén al día en el pago de sus cuotas del segundo trimestre, al momento de emitir el sufragio.

Los socios que se encuentren inscritos en los registros especiales de más de una Delegación Regional, tendrán derecho a voto para la elección de estos Consejeros, en cada una de ellas.

Artículo 40: La elección de los Consejeros Nacionales en representación de las Delegaciones Regionales será convocada por el Directorio, en la oportunidad a que se refiere el artículo trigésimo de los Estatutos.

Artículo 41: En estas elecciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 al 38 de este Reglamento, entendiéndose que las referencias hechas al Gerente General de la Cámara son al Ejecutivo Regional respectivo.

2.- Funcionamiento del Consejo Nacional.

Artículo 42: El temario del Consejo Nacional se formará en base a las ponencias o consultas sobre determinadas materias de política general que el Directorio desee formular; a las ponencias de los Consejeros Nacionales o de los Comités Gremiales, relativas al mismo tipo de materias.

Artículo 43: Cuando se trate de consultas del Directorio, éste deberá fijar en la forma más completa posible los diversos aspectos sobre los cuales desea conocer la opinión del Consejo.

Quando se trate de ponencias formuladas por el Directorio, por los Consejeros Nacionales, por los Comités Gremiales o por las Delegaciones Regionales, éstas deberán contener la proposición concreta que se hace y sus fundamentos.

Artículo 44: Las Comisiones, como organismos asesores del Directorio, podrán proponer a éste los temas que les interese sean abordados por el Consejo Nacional.

Artículo 45: Para los efectos de la presentación de ponencias se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Directorio deberá comunicar a los Consejeros Nacionales, a los Comités Gremiales, y a las Delegaciones Regionales la fecha en la cual se llevará a efecto la reunión del Consejo, con 45 días de anticipación a lo menos.
- b) Las ponencias deberán presentarse con 30 días de anticipación a la fecha de celebración del Consejo.
- c) Las consultas del Directorio deberán ser acordadas con igual anticipación.
- d) La Gerencia hará una ordenación de las ponencias recibidas y dará cuenta de ellas al Directorio en su más próxima reunión, posterior a la expiración del plazo señalado en el número anterior.

El Directorio designará, si lo estima necesario, una o más Comisiones especiales para que estudien las proposiciones formuladas y lo informen sobre su sentido y alcance, con el objeto de adoptar su propio criterio sobre ellas. Lo anterior no obsta a la obligación del Directorio de someter a consideración del Consejo todas las ponencias presentadas.

La Gerencia pondrá en conocimiento de los Consejeros Nacionales, de todos los Comités y Comisiones que sean competentes, y de las Delegaciones Regionales, tanto las ponencias que se hayan recibido de parte de los Consejeros, como de los Comités y de aquellas que el Directorio, como tal, desee formular, lo que hará con la mayor anticipación posible a la fecha de celebración del Consejo que habrá de considerarlas.

- e) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio podrá aceptar llevar a la consideración del Consejo Nacional ponencias recibidas después de vencido el plazo antes indicado, si la urgencia o importancia de la materia de que traten así lo hace aconsejable. Si el Directorio rechazara una ponencia presentada en tales condiciones, el Consejero Nacional que la hubiera formulado podrá, si lo desea, plantear el tema en hora de incidentes.

Artículo 46: El Consejo Nacional, informado de las ponencias recibidas y debatidas, resolverá si se encuentra en situación de adoptar un pronunciamiento sobre tabla, o si todas o alguna de ellas requieren de mayor estudio, en cuyo caso designará la Comisión o Comisiones que estime conveniente para su análisis e informe. Para el evento de que esto último fuere necesario, en las reuniones del Consejo se programarán de manera que puedan eventualmente realizarse las sesiones plenarias, separadas entre sí por un término prudencial para que las Comisiones puedan evacuar sus informes.

TITULO II

DEL DIRECTORIO

1.- Elección del Directorio.

Artículo 47: El Directorio estará compuesto por el Presidente y los Vicepresidentes, el Past Presidente, siete Directores elegidos en representación de los Comités Gremiales y dos Directores elegidos en representación de las Delegaciones Regionales, de acuerdo con el artículo trigésimo noveno de los Estatutos.

Artículo 48: Los Directores representantes de los Comités y las Delegaciones Regionales serán elegidos por el Consejo Nacional en una votación simultánea con la elección de Presidente y Vicepresidentes, en cédulas separadas para Directores y para Presidente y Vicepresidentes.

Todos los candidatos a Directores deben tener la calidad de Consejeros Nacionales.

Artículo 49: La elección de los Directores indicados en el artículo precedente se hará de entre los candidatos inscritos con el patrocinio de, al menos, 3 Consejeros Nacionales, efectuada con una anticipación de 8 días a la fecha en que deba realizarse la respectiva sesión del Consejo Nacional, por medio de una comunicación escrita dirigida al Presidente de la Cámara. Junto con la inscripción deberá acreditarse que ella cuenta con la aceptación del candidato.

Artículo 50: El Presidente, o quien lo subroque, deberá poner en conocimiento de los Consejeros Nacionales las nóminas de los candidatos inscritos. La comunicación respectiva será despachada al día siguiente del cierre del plazo de inscripción.

Artículo 51: Si el número de candidatos inscritos para cualquiera de las categorías de Directores fuere inferior al de cargos por llenar, la lista de candidatos será completada por el Directorio.

Artículo 52: Se entregará a cada uno de los Consejeros Nacionales una cédula distinta para la elección de cada una de las categorías de Directores establecidas en las letras c) y d) del artículo trigésimo noveno de los Estatutos.

Cada cédula contendrá el nombre de los candidatos y deberá ser firmada, previamente, en su dorso por el Presidente y el Gerente de la Cámara, o quien haga sus veces.

Practicada la operación anterior, el elector indicará sus preferencias en la cédula respectiva, conforme a las normas de este Título.

Acto seguido el sufragante deberá depositar sus votos en las urnas correspondientes a cada calidad de Directores.

Artículo 53: Transcurrido un término prudencial el Gerente de la Cámara, o quien lo reemplace, llamará por orden alfabético, a los Consejeros que aún no han sufragado, para que procedan a emitir su voto.

Artículo 54: Antes de iniciarse el proceso de votación o a su término, el Presidente propondrá la designación de, al menos, 3 Consejeros que tendrán a su cargo el escrutinio, los que no podrán figurar como candidatos en esa elección.

1.1. Directores elegidos en representación de los Comités Gremiales.

Artículo 55: La inscripción de candidatos en representación de los Comités Gremiales debe efectuarse con el patrocinio de, al menos, 3 Consejeros Nacionales, los que pueden o no ser miembros del respectivo Comité. Para la inscripción de estos candidatos no es requisito un acuerdo del respectivo Comité.

Artículo 56: Los candidatos a Directores en representación de un Comité Gremial, deberán necesariamente haber sido miembros del respectivo Comité, durante los dos últimos años.

Artículo 57: En las elecciones de Directores en representación de los Comités, cada Consejero Nacional tendrá derecho a una cantidad de votos equivalente al 70% del número de Comités existentes al momento de la elección (aproximándose las fracciones al entero más próximo), pero sólo podrán marcar una preferencia por cada Comité de aquellos por los que decida votar.

Artículo 58: Resultarán elegidos los candidatos de cada Comité que obtengan la más alta mayoría de su respectivo comité. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

1.2. Directores elegidos en representación de las Delegaciones Regionales.

Artículo 59: Corresponderá elegir un Director en representación de las Delegaciones Regionales de la Zona Norte del país, constituidas por las Delegaciones correspondientes a las Regiones I a V; y un Director en representación de la Zona Sur del país, comprendiendo las Delegaciones existentes entre las Regiones VI y XII.

Artículo 60: La inscripción de candidatos a Directores en representación de las Regiones deberá efectuarse con el patrocinio de, al menos, 3 Consejeros Nacionales.

Artículo 61: Los candidatos a Directores en representación de las Delegaciones Regionales, deberán haber estado adscritos a una Delegación Regional, correspondiente a la Zona respectiva, al menos durante los dos últimos años y mantener dicha calidad.

Artículo 62: Cada Consejero Nacional podrá votar sólo por un candidato de la Zona Norte del país y por otro de la Zona Sur. Resultarán elegidos el candidato del Norte y el candidato del Sur que obtengan las más altas mayorías en su respectiva Zona. En caso de empate entre candidatos de una misma Zona se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Quienes hayan obtenido las segundas mayorías en estas elecciones tendrán el carácter de Directores Suplentes que reemplazarán a los Titulares respectivos en caso de ausencia.

2.- Elección de Presidente y Vicepresidentes

Artículo 63: El Presidente de la Cámara y los Vicepresidentes serán elegidos por el Consejo Nacional, en votación secreta, en una o más listas cerradas contenidas en una sola cédula. La elección deberá efectuarse en la oportunidad a que se refiere el artículo trigésimo octavo de los Estatutos.

La elección de Presidente y de Vicepresidentes se hará en una votación simultánea con la elección de Directores en representación de los Comités Gremiales y de las Delegaciones Regionales, y en cédulas separadas.

Artículo 64: Para la elección de Presidente y Vicepresidentes se entregará a cada uno de los Consejeros la cédula correspondiente a la o las listas cerradas de candidatos, la que será firmada, previamente, en su dorso por el Presidente y el Gerente de la Cámara, o quien haga sus veces.

Practicada la operación anterior, el elector indicará con una cruz en la cédula antes mencionada, con tinta o lápiz, la lista de su preferencia.

Artículo 65: El escrutinio de los sufragios para Presidente y Vicepresidentes se hará por la misma junta escrutadora designada para la elección de Directores.

3.- Funcionamiento del Directorio.

Artículo 66: Las sesiones se desarrollarán conforme a la siguiente pauta:

1. Acta;
2. Cuenta;
3. Tabla;
4. Varios;

Artículo 67: En la Cuenta no se tomarán acuerdos, salvo que el Directorio, por simple mayoría, decida tratar el tema en forma inmediata, en Tabla. Escuchada la Cuenta, se podrán solicitar las aclaraciones que parezcan necesarias. A pedido de un Director el asunto será puesto en la Tabla de la sesión siguiente.

Artículo 68: Sólo por acuerdo del Directorio, tomado por la simple mayoría de sus miembros, podrá alterarse el orden fijado por el Presidente.

Si el Directorio estima que un asunto no está en situación de ser discutido o resuelto por falta de antecedentes, designará una comisión especial o lo enviará a la Comisión Permanente o al Comité, que estime conveniente.

Artículo 69: Si un incidente tuviere extrema urgencia o importancia, y se hubiere originado en hechos conocidos después de confeccionada la tabla, podrá el Presidente agregarlo a ella.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS Y DELEGACIONES REGIONALES

Artículo 70: El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo largo del país, se efectuará a través de Delegaciones Regionales y de Consejos Regionales, en su caso, sin perjuicio de la actuación que corresponde al Consejo Nacional y al Directorio. El Directorio determinará la zona geográfica en que ejercerán su jurisdicción las Delegaciones Regionales.

Atendida la calidad jurídica de Asociación Gremial de carácter nacional que inviste la Cámara Chilena de la Construcción, las normas de su Estatuto y la del presente Reglamento, por regla general, serán aplicables a las Delegaciones Regionales y a sus socios, con la sola excepción de aquellos aspectos que resulten incompatibles con la estructura de las organizaciones regionales.

1.- Asambleas Regionales.

Artículo 71: Los socios de las Delegaciones Regionales tienen derecho a participar en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias en los mismos términos que los socios de la oficina principal.

Además los socios que estén afiliados a alguna Delegación Regional, se reunirán en Asamblea Ordinaria para los efectos de elegir Consejeros Regionales, escuchar la cuenta de las actividades desarrolladas por el Consejo y el Ejecutivo Regional, escuchar la cuenta anual del Presidente y efectuar las elecciones cuando corresponda. Podrán también, reunirse en Asamblea Extraordinaria para tratar materias de interés regional.

Artículo 72: La convocatoria a dichas Asambleas las hará el Ejecutivo Regional por acuerdo del respectivo Consejo. En caso de citarse por medio de publicaciones, estas se harán en un periódico de la ciudad en que tenga su sede la Delegación.

Artículo 73: En todos aquellos aspectos que resulten compatibles o pertinentes, se aplicarán a las Asambleas Regionales Ordinarias o Extraordinarias las disposiciones de los artículos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Estatutos de la Cámara.

Artículo 74: Las Asambleas Regionales Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo Regional, en su ausencia por el Vicepresidente o por el Consejero Regional que corresponda, según el orden de precedencia, en ausencia de ambos. Si no estuviere presente ningún Consejero, la Asamblea elegirá un Presidente.

Artículo 75: Las Delegaciones Regionales llevarán un registro de los socios de la Cámara, adscritos a ellas, que ejerzan sus actividades dentro de la zona geográfica de su respectiva jurisdicción, y además el que establece el artículo octogésimo cuarto de los Estatutos.

2.- Consejos Regionales.

Artículo 76: Los Consejos Regionales se compondrán del número de miembros que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octogésimo sexto de los Estatutos, los que serán elegidos por los socios adscritos a la respectiva Delegación.

Artículo 77: La elección de Consejeros se hará en Asamblea Ordinaria de Socios de la respectiva Delegación por un período de uno o dos años, en el lugar y fecha que determine el Consejo Regional, y en la forma prevista en el artículo vigésimo octavo de los Estatutos.

Cada Delegación Regional fijará, durante el año de entrada en vigencia del presente Reglamento, el período de duración del Consejo Regional, que podrá ser de uno o dos años. Para modificar el citado período, establecido en la oportunidad señalada precedentemente, se requerirá aprobación del Directorio.

Tratándose de asociados que sean personas jurídicas podrán desempeñar el cargo de Consejeros, los apoderados y los representantes a que se refiere el artículo décimo de los Estatutos. No podrán ser Consejeros Regionales las personas que tengan la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 78: Los Consejos Regionales cuyo período es de dos años se renovarán totalmente y aquellos cuyo período es de un año se renovarán por mitades. En este último caso, si el número de Consejeros no fuere divisible por dos, al constituirse un Consejo Regional se determinarán por sorteo realizado en su primera reunión, los Consejeros que habrán de permanecer, por ese primer período, uno y dos años en sus cargos.

Artículo 79: Si por renuncia, fallecimiento u otra causa cesare un Consejero en sus funciones antes de la expiración de su respectivo mandato, será reemplazado por otro socio que designará el Consejo, quien durará en su cargo por el tiempo que falte al Consejero que reemplaza.

Cuando un Consejero se encuentre en imposibilidad de ejercer su cargo por más de 3 meses, corresponderá igualmente al Consejo nombrarle reemplazante por el tiempo que dure la ausencia.

Si la situación prevista en el inciso primero se produjera respecto de 3 ó más Consejeros simultáneamente, su reemplazo deberá hacerlo la Asamblea Regional Extraordinaria que se convocará a más tardar dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 80: El Consejero que faltare a más de 5 sesiones consecutivas, o a 10 dentro de un año, cesará inmediatamente en sus funciones y su reemplazo se hará en la forma prevista en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 81: Los Consejeros Regionales en su primera reunión después de cada Asamblea Regional Ordinaria, elegirán un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, cuando corresponda. En la misma oportunidad fijarán el orden de precedencia para los efectos de la subrogación del Presidente y los Vicepresidentes. Asimismo, fijará día, hora y lugar para la celebración de Sesiones Ordinarias.

El Presidente del Consejo podrá ser reelegido; sin embargo, el ejercicio del cargo estará limitado a un máximo de cuatro años consecutivos.

Artículo 82: El quórum para la celebración de Sesiones del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán tomados por simple mayoría y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro que en su ausencia, desempeñe las veces de tal.

Artículo 83: Los Consejos Regionales deberán reunirse, a lo menos, una vez al mes. Podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o lo solicite la mayoría de sus miembros. De los asuntos tratados en cada sesión se levantará un acta la que se someterá a su aprobación en la sesión posterior. Las actas de sesiones del Consejo serán firmadas por el Presidente, o quien haga sus veces y por el Ejecutivo Regional o la persona que lo subrogue.

Artículo 84: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo octogésimo séptimo de los Estatutos, los Consejos Regionales tendrán, en especial, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso.
- b) Proponer al Directorio la eliminación de los registros de la Cámara de aquellos socios adscritos a las respectivas Delegaciones que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas o que hayan cometido actos, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo, que los hagan acreedores de esta medida;
- c) Clasificar a los socios de la respectiva Delegación y determinar su participación en las Comisiones, Comités y demás actividades de la misma;
- d) Sin perjuicio del carácter nacional de los Comités Gremiales contemplados en los Estatutos y en el presente Reglamento, los Consejos Regionales podrán aprobar la constitución de Comités Gremiales Regionales, que se regirán en su operación por las citadas normas en todos aquellos aspectos que le sean aplicables. Estos Comités se podrán relacionar directamente, en aspectos relativos a su ámbito de acción, con el respectivo Comité Nacional, pero en aspectos operativos y administrativos estarán sujetos a los respectivos Consejos Regionales;

- e) Proponer al Directorio el presupuesto anual de entradas y gastos que demande el desarrollo de las actividades de la Región y la planta y sueldos del personal administrativo de la respectiva Delegación;
- f) Proponer al Gerente General el nombramiento del Ejecutivo Regional o su remoción;
- g) Crear los departamentos o servicios que estimen necesarios y determinar su constitución, organización, funcionamiento, y financiamiento.
- h) Crear las Comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado el Consejo y designar sus respectivos Presidentes;
- i) Asesorar al Directorio en aquellas materias en que se le solicite;
- j) Proponer al Directorio las soluciones a los problemas Regionales e incluso a problemas generales si lo estima necesario;
- k) Designar, con conocimiento del Directorio, los representantes de la Cámara ante los Organismos e Instituciones Regionales en que tenga representación;
- l) Representar al Directorio sus acuerdos, con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, cuando considere que no consultan debidamente los intereses regionales de la construcción. En tal caso, el Directorio podrá insistir en el acuerdo tomado, para lo cual requerirá también del voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 85: El Presidente del Consejo Regional tendrá en especial las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar al Consejo en todos sus actos;
- b) Presidir las sesiones del Consejo y las Asambleas Regionales;
- c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio en el área jurisdiccional de la respectiva Delegación;
- d) Orientar las actividades del Ejecutivo Regional de acuerdo con lo que resuelva el respectivo Consejo en uso de sus atribuciones;
- e) Designar a los miembros de las Comisiones a propuesta de sus respectivos Presidentes y supervigilar su funcionamiento;

- f) Presidir por derecho propio las Comisiones cuando asista a sus reuniones;
- g) Firmar la correspondencia en conjunto con el Ejecutivo Regional;
- h) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio de la Cámara de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y delegar esta facultad en otro miembro del Consejo en los casos en que no pueda hacerlo personalmente.
- i) Aplicar las políticas generales fijadas por la Cámara y los Acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, el Directorio y la Asamblea General de Socios.

Artículo 86: Corresponderá especialmente al Primer Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente;
- b) Colaborar con el Presidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan.

Artículo 87: Corresponderá especialmente al Segundo Vicepresidente:

- a) Subrogar al Primer Vicepresidente;
- b) Colaborar con el Presidente y el Primer Vicepresidente en todas aquellas situaciones que le correspondan;
- c) Proponer al Consejo el presupuesto anual de entradas y gastos a que se refiere la letra e) del artículo 84 de este Reglamento; y
- d) Dar al Ejecutivo Regional las instrucciones necesarias para la adecuada marcha financiera de la Cámara en la respectiva Delegación.

3. Elección de Consejeros Regionales.

Artículo 88: Cualquier socio inscrito en una Delegación o en el Registro Especial a que se refiere el Artículo Octogésimo Cuarto de los Estatutos podrá ser propuesto como candidato en las elecciones de Consejeros Regionales.

- Artículo 89:** La proposición podrá referirse a uno o más candidatos y deberá ser formulada por uno o más socios. En todo caso, tanto el o los proponentes como el o los candidatos deberán estar al día en el pago de sus cuotas a la época de la proposición y cumplir con los demás requisitos exigidos por los Estatutos y el presente Reglamento.
- Artículo 90:** Las proposiciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito en nota dirigida al Presidente del Consejo Regional, o a quien haga sus veces, con cinco días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba efectuarse la Asamblea convocada para proceder a la elección. En el momento de hacerse la inscripción debe acreditarse la aceptación a ella de parte del candidato.
- Artículo 91:** La nómina de candidatos inscritos será puesta en conocimiento de los socios por medio de un cartel que se fijará en la Sede de la Delegación Regional, desde tres días antes de la votación y hasta su término y por circular enviada a todos los socios de la Delegación.
- Artículo 92:** Si el número de candidatos fuere inferior al de cargos por llenar, la lista de candidatos será completada por el Consejo Regional.
- Artículo 93:** En las elecciones de que trata el presente Título, cada socio tendrá derecho a tantos votos como cargos se trate de llenar, por cada voto que posea en los Registros de la Delegación, con derecho a acumulación.
- Artículo 94:** El Consejo Regional designará con anticipación a la fecha de la Asamblea en que deberá efectuarse la elección de Consejeros Regionales, una Junta Receptora de Sufragios, que se encargará también de practicar el escrutinio.
- No podrán integrar la citada Junta Receptora quienes sean candidatos en la elección que deberán calificar.
- Artículo 95:** En las elecciones de Consejeros Regionales podrá sufragarse personalmente o por poder. No se admitirá otro poder que el extendido en el formulario que, para estos efectos, la Delegación proporcionará oportunamente a los socios.

Artículo 96: Se entregará a cada uno de los socios presentes en la Asamblea o quienes acrediten el poder respectivo, las cédulas para la votación, las que contendrán el nombre de los candidatos y el número de votos a que el socio tiene derecho. La cédula deberá estar firmada en el dorso por el Presidente del Consejo y el Ejecutivo Regional o quienes hagan sus veces. Al momento de retirar la cédula el socio deberá firmar un Registro y hacer entrega del poder en cuya virtud actúa, si no lo hace a Título personal.

Artículo 97: En posesión de su cédula o de las que le correspondan, el socio procederá a indicar sus preferencias marcando, al margen del nombre del o de los candidatos, la cantidad de votos con que lo o los favorezca.

Artículo 98: Verificado el escrutinio, se proclamarán elegidos a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías hasta completar los cargos objeto de la elección. De producirse un empate, éste se dirimirá por sorteo o mediante el procedimiento que acoja el Consejo Regional por la mayoría de sus miembros.

Artículo 99: Si por cualquiera circunstancia no se verificare oportunamente la elección de Consejeros, los miembros que deban ser reemplazados o reelegidos, continuarán en funciones hasta que se verifique la elección. En este caso, los nuevos Consejeros que se nombren, sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización de la Asamblea Regional Ordinaria en que deban ser reemplazados o reelegidos.

4.- Ejecutivo Regional.

Artículo 100: Los Ejecutivos Regionales tendrán en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejecutar o hacer cumplir por quien corresponda los acuerdos del Directorio bajo la orientación y supervigilancia del respectivo Consejo, en aquellas Delegaciones en que éstos existan, como asimismo los de las Juntas Generales de Socios. Sin embargo, el Ejecutivo Regional deberá poner en conocimiento del respectivo Consejo el acuerdo del Directorio de que se trata, para los efectos de ejercer la facultad de la letra L) del artículo 84 de este Reglamento, sin perjuicio de cumplir, desde luego, aquellos acuerdos urgentes con la venia del Presidente del respectivo Consejo Regional;

- b) Ejecutar o hacer cumplir por quien corresponda los acuerdos del respectivo Consejo Regional, en su caso;
- c) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa de la Cámara en su Delegación, y velar por el eficiente desempeño de su personal;
- d) Contratar, con acuerdo del Consejo Regional, el personal consultado en la planta aprobada por el Directorio, como asimismo proponer su suspensión o separación definitiva. Sin embargo, en casos calificados podrá suspender o remover inmediatamente a un empleado, de lo cual dará cuenta al Consejo Regional en su más próxima reunión;
- e) Citar y concurrir a las Sesiones del Consejo Regional y a las Asambleas Regionales de Socios, en las cuales se desempeñará como Secretario;
- f) Llevar el Registro de Socios de la Delegación y cuidar de la oportuna recaudación de las cuotas;
- g) Despachar y firmar la correspondencia ordinaria o de carácter administrativo. La correspondencia especial deberá ser firmada en conjunto con el Presidente del Consejo, o quien lo reemplace;
- h) Proponer el presupuesto anual de entradas y gastos que el Consejo Regional debe presentar al Segundo Vicepresidente de la Institución;
- i) Preocuparse de la contabilidad de la Delegación y vigilar por que se lleven al día los libros que fuere necesario;
- j) Mantener en forma eficiente los servicios de la Delegación para información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución; y
- k) Delegar una o varias de las facultades que le confiere el presente Reglamento, previa autorización del Presidente del Consejo Regional respectivo; si lo hay, y, en caso contrario, el Presidente de la Delegación.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 101: Las Comisiones para realizar los estudios que le corresponde abordar a la Cámara serán permanentes o especiales, según sea la naturaleza de aquellos. Estas Comisiones serán de estudio y no tendrán atribuciones ejecutivas, ni de administración.

Artículo 102: Actuará como Secretario de las Comisiones, con la anuencia del respectivo Presidente, el Gerente de la Cámara o el funcionario que él designe.

Artículo 103: El quórum para el funcionamiento de las Comisiones será de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum señalado, la Comisión podrá sesionar pero los acuerdos que adopten deberán ser ratificados en la primera reunión, en que se reuniere quórum.

Artículo 104: Las Comisiones que acuerden crear los Consejos Regionales se regirán por las disposiciones de este párrafo, correspondiéndole al Consejo Regional, a su Presidente y al Ejecutivo Regional las funciones que en él se señalan el Directorio, Presidente y Gerente de la Cámara.

TITULO V

DE LOS COMITES GREMIALES

Artículo 105: Para el estudio de los asuntos de carácter estrictamente gremial, que interesen especialmente a un tipo de actividad dentro del ramo de la construcción se podrán crear Comités compuestos por no menos de ocho miembros, de los cuales dos, en todo caso, deberán ser Consejeros Nacionales.

Diez o más Consejeros Nacionales podrán solicitar al Directorio la creación o supresión de un Comité. La solicitud respectiva se presentará por escrito y de ella se dará cuenta al Directorio en su más próxima sesión, con el objeto que éste último se pronuncie acerca de la conveniencia de crear o suprimir un determinado Comité.

Artículo 106: El Directorio podrá acoger o denegar la solicitud. Si la denegara lo comunicará así a los interesados, fundando su resolución. Si la acogiere, lo comunicará así a los peticionarios y a todos los socios de la Cámara.

Serán miembros de cada Comité los socios y/o sus representantes que se inscriban en un Registro Especial que será llevado por la Gerencia General, con posterioridad a cada Asamblea Ordinaria de Socios de la Cámara.

Sólo podrán inscribirse en el Registro de que trata en inciso precedente aquellos socios activos u honorarios, o los representantes de las empresas y comunidades socias de la Cámara, cuya actividad dentro del ramo de la construcción esté ligada con la que el Comité represente y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento de la inscripción.

En caso de duda sobre el cumplimiento por parte de un solicitante de los requisitos para incorporarse a un Comité, resolverá el Directorio, sin ulterior recurso. Tratándose de la constitución de un Comité, el Directorio verificará si los postulantes reúnen los requisitos señalados en este artículo y en los Estatutos, y podrá dejar sin efecto la inscripción.

Artículo 107: En la sesión de constitución o de renovación a que se refiere el artículo septuagésimo quinto de los Estatutos, los miembros del Comité elegirán, de entre ellos, en votaciones secretas y separadas, a un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo recaer, en todo caso, la designación de Presidente en un Consejero Nacional. El Presidente, los dos Vicepresidentes y el Past Presidente integrarán la Mesa Directiva del Comité.

En la misma oportunidad, el Comité fijará el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias.

Artículo 108: El Presidente del Comité será subrogado por el Primer Vicepresidente y a falta de éste por el Segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, por el último ex Presidente del Comité, siempre que éste tuviere la calidad de miembro de él, y en su defecto, por los demás Consejeros Nacionales integrantes en el orden alfabético de su apellido paterno y, por último, por los demás miembros en el mismo orden alfabético.

Artículo 109: Las sesiones de los Comités serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en las fechas que el Comité fije en las oportunidades a que se refiere el artículo 114.

El Presidente del Comité podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario. Deberá convocarla, en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito, a lo menos, la mayoría absoluta de los miembros del Comité. Si el Presidente de éste no convocare a sesión extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, podrán hacerlo los recurrentes, previa autorización del Presidente de la Cámara.

A las sesiones de los Comités podrán concurrir con derecho a voz pero no a voto, los socios de la Cámara que lo deseen.

Con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes, el Comité podrá acordar constituirse en sesión secreta, a la cual sólo asistirán sus integrantes y el Secretario siempre que la presencia de éste último se estimare necesaria.

Cada Comité tendrá un Secretario designado por la Gerencia de la Cámara que deberá contar con la anuencia del Comité.

Artículo 110: El quórum para las sesiones de los Comités será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la simple mayoría de los presentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Los empates los dirimirá el voto del Presidente o de quien lo subroga.

Artículo 111: El cumplimiento de los acuerdos del Comité y la responsabilidad de su actuación corresponderá a su Presidente. Si él estimare que un acuerdo del Comité contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Cámara, quien resolverá en definitiva.

Artículo 112: Si por causas de carácter permanente o temporal cesare en sus funciones un integrante de la Mesa Directiva de un Comité, antes de la expiración de su respectivo mandato, el Comité designará a la persona que deba reemplazarlo.

Artículo 113: Si por cualquiera circunstancia no se renovaren oportunamente los integrantes de la Mesa Directiva de un Comité, los que terminan su período continuarán en funciones hasta que se verifique la renovación. En este caso, los nuevos integrantes que se nombren sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización de la próxima Asamblea de Socios del Comité.

TITULO VI

DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 114: Los representantes de la Cámara ante otros organismos serán designados por el Directorio a propuesta del Presidente de la Cámara y durarán un período en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Esta disposición no rige en los casos en que de acuerdo a los Estatutos de los organismos respectivos, la Cámara deba estar representada por su Presidente o Gerente.

TITULO VII

DE LOS SOCIOS

Artículo 115: Toda solicitud de ingreso deberá presentarse con los antecedentes que en ella se expresan, detallando especialmente lo relacionado con el giro del postulante y su volumen de trabajo, y con la firma de los patrocinantes que exigen los Estatutos.

Las solicitudes de ingreso que no cumplieren con alguno de los requisitos indicados, serán devueltas al postulante para su complementación, indicándosele los reparos que debe subsanar.

Artículo 116: Las solicitudes serán puestas en conocimiento de la Comisión de Socios por la Gerencia, en la más próxima sesión siguiente a la fecha que hubieren sido recibidas conforme. Esta deberá examinar los antecedentes e informar sobre la seriedad profesional y solvencia moral y económica del postulante, así como sobre la Cuota Ordinaria que corresponda fijarle de acuerdo a las normas vigentes sobre el particular y se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la respectiva solicitud.

La Comisión de Socios no dará curso a las solicitudes de instituciones, organismos o empresas del sector público, incluyendo dentro de estas últimas aquellas en las que el fisco tenga aportes o participación mayoritarios. Tampoco dará curso a las solicitudes que presenten personas naturales que sean funcionarios públicos o que ejerzan funciones en el sector público, o que presenten empresas cuyos representantes tengan las mencionadas calidades.

Artículo 117: Sin embargo la Comisión podrá postergar hasta por 10 días su pronunciamiento, cuando a juicio de la mayoría de los miembros se requieran mayores antecedentes o hayan surgido hechos nuevos que así lo justifiquen.

Artículo 118: En caso de existir discrepancias entre el volumen de trabajo declarado por el postulante y aquel que la Comisión estime que le corresponde, ésta fijará la Cuota que en su concepto deba ser aplicada, indicando las razones en que se funda.

La resolución se pondrá en conocimiento del interesado, quién podrá objetarla fundadamente, en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 119: Cumplidos los requisitos anteriores se pasarán los antecedentes al Directorio o al Consejo Regional, en su caso, para su resolución.

Si el Directorio estimare insuficiente el informe de la Comisión, o dispusiere de otros antecedentes que deban ser investigados, devolverá los antecedentes a la Comisión, la que deberá evacuar un nuevo informe en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 120: Si un Socio solicitare la modificación de su inscripción, fundado en cambio de la razón social, podrá procederse administrativamente, dando cuenta al Directorio, cuando este cambio no importe la incorporación a la sociedad de personas que adquieran la calidad de socios administradores. En caso contrario, deberán pedirse antecedentes de las nuevas personas que integren la sociedad en la forma prescrita en el artículo 115 y solicitar la modificación al Directorio.

Cuando la modificación proviniera de la simple exclusión de la respectiva firma de alguno o algunos de sus miembros podrá procederse también administrativamente, dando cuenta al Directorio.

Artículo 121: Las Cuotas Ordinarias deberán pagarse por trimestres anticipados, dentro de los primeros 30 días del trimestre respectivo. Sin embargo, para los efectos de las elecciones de los Consejeros Nacionales, los Socios que ingresen con posterioridad al 30 de junio y antes del cierre del Registro previo a la elección, para gozar de derecho a voto, deberán tener pagada la Cuota de Incorporación y la Cuota Ordinaria correspondiente al trimestre.

Si un Socio incurriera en mora en el pago de sus Cuotas, la Gerencia le enviará una comunicación conminándolo a regularizar su situación dentro del plazo de 15 días.

Transcurrido dicho plazo sin que el Socio moroso se haya puesto al día en el cumplimiento de sus obligaciones, se procederá a la inmediata suspensión de los servicios directos que la Cámara otorga, y se comunicará, además, el hecho a los organismos vinculados a la Cámara que exijan como requisito para su afiliación tener la calidad de Socio de ésta.

Asimismo, la Gerencia deberá dar cuenta del retraso a la Comisión de Socios, la que, sin perjuicio de las gestiones que sus miembros estimaren del caso realizar, lo pondrá, a su vez, en conocimiento de los Comités respectivos.

Transcurridos 30 días desde la fecha en que la Comisión de Socios haya tomado conocimiento del retraso, sin que el Socio haya efectuado el pago de sus obligaciones, dicha Comisión pasará los antecedentes y su recomendación al Directorio para que adopte las medidas que estimare procedentes.

Artículo 122: Periódicamente se procederá a la reactualización del número de Cuotas Básicas que cada Socio deba pagar.

Para ello se realizará, en los primeros meses del año, una encuesta escrita solicitando los datos que acuerde la Comisión de Socios, y fijando como plazo para la respuesta el día 15 de Abril.

La Comisión, con los antecedentes obtenidos, fijará el número de Cuotas Básicas que corresponda a cada Socio.

Respecto a aquellos que no dieron respuesta en el plazo concedido, la Comisión les fijará el número de Cuotas Básicas que deban pagar, calculado en base al número de Cuotas vigentes recargado en un 30%, como estimación de incremento de sus operaciones, a menos que la Comisión disponga de antecedentes sobre su volumen probable. Las Cuotas así fijadas, que den fracciones de Cuotas Básicas, serán redondeadas al entero más próximo.

La Comisión deberá tener terminado el proceso de reactualización de Cuotas a más tardar el día 30 de Junio y comunicar inmediatamente a los Socios las Cuotas fijadas.

Los Socios que deseen solicitar reconsideraciones de la Cuota fijada, deberán hacerlo fundadamente, antes del 15 de Julio, y la Comisión deberá resolver sobre esta petición en un plazo no superior a 15 días y someter el acuerdo a la aprobación del Directorio.

Las Cuotas fijadas por este procedimiento regirán por el plazo que señale el Directorio en cada ejercicio.

Artículo 123: Este procedimiento será puesto en conocimiento de los Socios al iniciarse la reactualización anual de Cuotas.

Artículo 124: Sólo se dará curso a peticiones de modificación de Cuotas cuando se indicaren los antecedentes que la justifiquen en relación con el volumen de actividades del año calendario anterior. Las modificaciones de Cuotas sólo podrán hacerse efectivas a partir del período de pago en que se soliciten, a menos que el Directorio, por circunstancias calificadas, acuerde otra cosa.

Las solicitudes de modificación de Cuotas deberán ser informadas por la Comisión al Directorio en un plazo no superior a 30 días contados desde su recepción.

Artículo 125: En caso de renuncia de un Socio, que no se base en el hecho de haber abandonado sus actividades relacionadas con la construcción, ella deberá ser comunicada a los Comités para los efectos de las gestiones que estimen del caso realizar, para obtener el retiro de la misma.

Si en un plazo máximo de 30 días los Comités no hubieren comunicado el resultado de sus gestiones, éstas se tendrán por fracasadas y la Comisión informará de inmediato al Directorio para su pronunciamiento definitivo.

Artículo 126: En caso de fallecimiento de un Socio o de liquidación de una Sociedad adherida, se procederá administrativamente a la cancelación de la inscripción dándose cuenta al Directorio.

Artículo 127: Las renunciias, y eliminaciones o expulsiones de Socios, una vez aceptadas o acordadas por el Directorio, serán también puestas en conocimiento de los Organismos a que se refiere el inciso 3° del artículo 121.

Las eliminaciones o expulsiones se notificarán a los afectados por carta certificada.

Artículo 128: Las reincorporaciones de Socios se sujetarán al mismo procedimiento que el de las solicitudes de ingreso.

Sin embargo, si un Socio pidiere su reingreso dentro del año calendario siguiente al de su renuncia, quedará exento del pago de nueva Cuota de Incorporación.

Artículo 129: La calidad de socio o representante de una empresa socia de la Cámara se suspenderá respecto de las personas que sean nombrados funcionarios públicos o pasen a ejercer funciones en el sector público.

TITULO VIII

DE LA COMISION DE ETICA Y DISCIPLINA

Constitución y Funcionamiento

Artículo 130: Las divergencias que pudieren ocurrir entre socios de la Cámara respecto al cumplimiento de los principios generales que conforman la declaración de la Institución sobre la materia; de las disposiciones que al respecto sean aprobadas por el Consejo Nacional; o por infracciones a los Estatutos o Reglamentos de la Cámara, serán sometidas al conocimiento previo de una Comisión Permanente de Etica y Disciplina que tendrá a su cargo la instrucción de las causas que hubiere lugar; cuyo fallo corresponderá al Directorio.

Contra el fallo del Directorio no procederá recurso alguno. Habrá lugar a la expulsión de cualquier socio que no cumpla lo resuelto por el Directorio.

Artículo 131: La Comisión Permanente de Etica y Disciplina estará integrada por 3 miembros titulares elegidos por el Consejo Nacional por mayoría de votos, de entre las personas que a la fecha de la elección tengan la calidad de ex-Directores de la Cámara y no hayan dejado de pertenecer a ella.

El Consejo Nacional elegirá además, en la misma forma y de entre personas que reúnan la misma calidad antes indicada, 7 miembros suplentes que integrarán el Tribunal en caso de ausencia o impedimento de alguno de los titulares y que serán llamados a actuar en el orden de la votación que hubieren obtenido en la elección.

Los miembros titulares y suplentes durarán un año en sus funciones y la elección de ellos se verificará en la primera reunión del Consejo Nacional, posterior a cada Asamblea General Ordinaria de Socios, o en la más próxima, si por alguna circunstancia no hubiera sido posible realizar oportunamente la elección.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los miembros de la Comisión que hubieran comenzado a actuar en un caso determinado, la integrarán hasta el término de su sustanciación.

Los empates, tanto en la elección como en la determinación de las precedencias, serán dirimidos por sorteo.

Artículo 132: El campo de acción de la Comisión será exclusivamente el conocimiento y sustanciación de asuntos relacionados con falta de ética o disciplina. No será por lo tanto competente para conocer de materias de orden contractual salvo que en ellas vayan involucradas cuestiones de ética, en cuyo caso limitará su intervención a dichos aspectos.

Artículo 133: La Comisión sólo conocerá de asuntos que se promuevan entre socios de la Cámara o de reclamaciones que formule algún organismo de la Institución con respecto a la actuación ética o a la disciplina de algún miembro de ella.

Artículo 134: La Comisión contará con un Secretario, designado por el Directorio. Corresponderá al Secretario autorizar las resoluciones que dicte la Comisión, como también, practicar las notificaciones que procedan. Tendrá, asimismo, a su cargo, la responsabilidad directa en la custodia de los antecedentes, libros y documentos.

Artículo 135: La sede de funcionamiento de la Comisión será la ciudad de Santiago. Sin embargo, si la divergencia dijere relación con las actuaciones de un miembro o socio adscrito a un Consejo Regional, podrá la Comisión designar una o más personas de su exclusiva confianza, para la sustanciación del proceso, en la ciudad en que el respectivo Consejo tenga su asiento. Actuará en tales casos como Secretario el respectivo Ejecutivo Regional.

Artículo 136: La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Del Procedimiento

Artículo 137: Toda solicitud de intervención de la Comisión deberá ser formulada por escrito, expresándose en ella claramente los hechos en que se funda y los principios o normas que se consideren transgredidos.

El Secretario estampará en ella el día y hora de su recepción y dará cuenta a la Comisión a la mayor brevedad.

Artículo 138: La Comisión hará previamente una calificación de la solicitud y si estimare que ella se refiere a materias que no son de su competencia, o que los hechos en que se funda no revisten la gravedad suficiente, declarará su improcedencia. En tal caso, el solicitante podrá pedir reconsideración de esta resolución al Directorio.

Artículo 139: Aceptada a tramitación una solicitud, la Comisión convocará a los interesados a un comparendo para el día y hora que señale.

Artículo 140: La solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte mediante copia de ella que le será entregada personalmente por el Secretario o dejada en el domicilio que tenga registrado en la Cámara, si no hubiere sido posible la notificación personal.

Artículo 141: Todas las demás notificaciones que sea necesario practicar, se harán por carta certificada dirigida al domicilio que los interesados hubieren señalado, o, sino lo hicieren, al que tengan registrado en la Cámara.

Artículo 142: En el comparendo, la Comisión arbitrará los medios para provocar una aclaración entre los interesados que pueda poner término a la divergencia.

Si la gestión no prosperare, la Comisión ordenará, en ese mismo acto, la contestación de la solicitud que originó su intervención, fijando para ello al afectado un plazo de 10 días hábiles, resolución de la cual los asistentes al comparendo se entenderán por ese sólo hecho notificados.

Artículo 143: Con la contestación, o sin ella, si no se hubiere cumplido este trámite en fecha oportuna, la Comisión examinará los antecedentes y si estimare que no existen hechos que deban recibirse a prueba, declarará terminado el trámite de sustanciación y remitirá los antecedentes al Directorio para su conocimiento y fallo, con una apreciación respecto de los hechos origen del diferendo, del valor de la prueba rendida y de las conclusiones que, a su juicio, se derivan de ella.

Artículo 144: Si hubiere hechos controvertidos, la Comisión fijará los puntos sobre los que deba recaer la prueba y el plazo dentro del cual deba ser rendida, que no será superior a 30 días.

En la misma resolución determinará también el día y hora en que recibirá la declaración de los testigos que deseen presentar los interesados, que no podrán ser más de 3 por cada punto de prueba fijado por la Comisión.

Artículo 145: Los interesados deberán presentar la lista de sus testigos, con indicación del nombre y apellidos, profesión u oficio y domicilio de ellos, a más tardar con 12 días de anticipación a la audiencia fijada por la Comisión, y no serán examinados sino aquellos testigos incluidos en la nómina, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 146: Corresponderá a la Comisión interrogar a los testigos, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aclaraciones o contrainterrogarlos.

Artículo 147: Las tachas de los testigos deberán oponerse antes de su examen y podrán fundarse en cualquiera circunstancia que, a juicio de quien las opone, les reste imparcialidad para declarar.

La Comisión recibirá de todos modos la declaración de los testigos tachados, sin perjuicio del valor que en definitiva otorgue a ella el Directorio.

Artículo 148: Cuando no alcance a rendirse toda la prueba testimonial en una sola audiencia, continuará recibiendo en los días hábiles más próximos que sea posible fijar, hasta concluir.

Artículo 149: De todo lo obrado en las audiencias de prueba se dejará testimonio escrito, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por los interesados y sus testigos.

Artículo 150: La prueba documental podrá producirse en cualquier momento, siempre que se alegue excusa legítima, a juicio de la Comisión, por no haberse presentado antes del vencimiento del término probatorio y siempre que no se haya declarado cerrado el trámite de sustanciación.

Artículo 151: Si alguno de los interesados llamare a confesión al otro, la Comisión tomará la declaración correspondiente, el día y hora que fije al efecto, audiencia en la cual sólo se admitirá la concurrencia del declarante.

La interrogación se hará exclusivamente sobre los puntos que el solicitante de la confesión hubiere indicado en sobre sellado, que deberá haber sido entregado al Secretario con anterioridad y que sólo será abierto, en presencia de la Comisión, al momento de tomarse la declaración.

De las respuestas del interrogado y de las aclaraciones que sobre ellas pida la Comisión, se dejará testimonio escrito.

Artículo 152: Si el que fuere llamado a confesión no concurriere a prestarla en la oportunidad fijada por la Comisión, se le citará para un nuevo día y hora.

En caso de que el requerido para prestar confesión no concurriere en las oportunidades indicadas, o concurriendo diere respuestas evasivas o se negare a declarar, se le tendrá por confeso, a petición de quien hubiere solicitado el interrogatorio, sobre todos aquellos puntos que aparezcan categóricamente afirmados en el pliego a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 153: Vencido el término probatorio, la Comisión pondrá los antecedentes a disposición de cada uno de los interesados por el plazo de 10 días para que, si lo desean, puedan formular sus observaciones a la prueba rendida.

Los interesados no podrán en esta oportunidad presentar nuevas alegaciones o defensas y si lo hicieren, ellas serán desestimadas.

Artículo 154: Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión declarará cerrado el trámite de sustanciación y procederá en la forma establecida en el artículo 143.

Artículo 155: Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación de la causa no serán objeto de recurso alguno.

Artículo 156: Uno o más de los miembros de la Comisión podrá declararse inhabilitado para conocer de un determinado asunto, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés personal en él;
- b) Ser pariente consanguíneo en cualquiera de sus grados, colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo de alguno de los interesados;
- c) Ser apoderado o mandatario de alguno de los interesados;
- d) Haber emitido opinión sobre el caso particular en discusión;
- e) Ser empleador o empleado de alguno de los interesados;
- f) Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de alguno de los interesados.

Artículo 157: Igualmente, cualquiera de los interesados podrá recurrir a uno o más de los miembros de la Comisión por las mismas circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 158: Las inhabilidades deberán ser formuladas por los miembros de la Comisión tan pronto tomen conocimiento de la solicitud por la cual se requiere su intervención y las recusaciones, en la solicitud misma o en la contestación, según sea quien las invoque, salvo que ellas se funden en circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso deberán ser formuladas tan pronto como ocurran.

Artículo 159: Las inhabilidades o recusaciones serán resueltas por el Directorio de la Cámara el cual, en caso de acogerlas, determinará la o las personas que deban reemplazar a los miembros inhabilitados.

Artículo 160: Los miembros de la Comisión y el Secretario deberán guardar estricta reserva sobre los asuntos que se encuentran en proceso de tramitación y los antecedentes sólo podrán ser exhibidos a los interesados, sus mandatarios u abogados debidamente acreditados.

Artículo 161: El desistimiento del solicitante pondrá término al asunto, a menos que el otro interesado exija la continuación del trámite de sustanciación y la resolución de diferendo por el Directorio.

TITULO IX

VARIOS

Artículo 162: La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Directorio de la Institución.

Artículo 163: El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se pudieren haber dictado sobre las mismas materias, como asimismo, deja sin efecto cualquier acuerdo que el Directorio de la Institución hubiere adoptado sobre ella.

TITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

Los socios o representantes de empresas socias, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tengan la calidad de funcionarios públicos o estén desempeñando funciones públicas, se exceptúan de la norma contenida en el artículo 129.
